



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL SIMULTÁNEA (Art. 18o CPACA) CON FALLO.

Referencia	:	150013333-015-2016-00306-00
Medio de Control	:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	:	MARCO LUIS GÓMEZ SÁEZ
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

En la ciudad de Tunja, siendo las dos y treinta y cinco de la tarde (2:35 pm) del día cinco (05) de abril de dos mil diecisiete (2017), día y hora señalados mediante auto calendarado del 16 de marzo del mismo año la suscrita Juez Quince Administrativo Oral de Tunja procede a dar curso a la audiencia inicial de que trata el artículo 18o del C.P.A.C.A., en asocio con el sustanciador nominado, designado Secretario Ad- hoc dentro del **PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** 150013333-015-2016-00306-00 promovido por el Señor MARCO LUIS GÓMEZ SÁEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Entonces, atendiendo a lo dispuesto por este Despacho en la providencia en referencia, se constituye audiencia inicial dentro del proceso de la referencia y, se informa a los asistentes que el orden en la presente diligencia será el siguiente:

- 1. Verificación de asistentes a la diligencia.**
- 2. Saneamiento del proceso.**
- 3. Resolución de excepciones previas y mixtas.**
- 4. Fijación del litigio.**
- 5. Conciliación.**
- 6. Medidas cautelares.**
- 7. Decreto de pruebas.**
- 8. Alegatos**
- 9. Sentencia**

1. ASISTENTES A LA DILIGENCIA

Previo a conceder el uso de la pablara se advierte que ha sido allegado memorial poder de sustitución del doctor CARLOS JULIO MORALES PARRA Identificado con C.C. 19.293.799 y T.P. 109.557 al doctor JUAN DANIEL CORTES ALAVA identificado con C.C. 80.097.821 y T.P. 190.210, como quiera que el memorial de sustitución se encuentra debidamente acreditado por el apoderado principal del señor MARCO LUIS GÓMEZ SAEZ, se le reconocerá personería.

En consecuencia se profiere el siguiente,

AUTO No.1

En los términos del memorial de sustitución allegado, se reconoce personería jurídica al al doctor JUAN DANIEL CORTES ALAVA identificado con C.C. 80.097.821 y T.P. 190.210 del



C.S.J., como quiera que cumple con lo previsto en el artículo 160 del CPACA, en concordancia con los artículos 73 a 77 de CGP.

LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS (Min:2:07)

En este estado de la diligencia el Despacho concede el uso de la palabra a los asistentes para que indiquen en forma fuerte y clara, su nombre, numero de documento de identificación, tarjeta profesional si es el caso y a quien o que entidad representan.

-Parte demandante: Se hace presente el abogado JUAN DANIEL CORTES ALAVA identificado con C.C. 80.097.821 y T.P. 190.210 del C.S.J.

-Parte demandada-**Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**: Se hace presente la abogada Nidia Fabiola Rodríguez Montejo, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.040.413 de Tunja y portadora de la T.P. No. 142.835 del C.S.J.

SE DEJA CONSTANCIA QUE NO SE HIZO PRESENTE LA SEÑORA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, NO OBSTANTE SU AUSENCIA NO IMPIDE EL DESARROLLO DE LA PRESENTE AUDIENCIA.

2.) SANEAMIENTO:

El despacho pone en conocimiento de las partes que revisado el expediente no se advierte actuación irregular o vicios que puedan acarrear nulidades de lo actuado hasta esta etapa procesal.

Con todo se les concede el uso de la palabra a los apoderados para que manifiesten si advierten irregularidad o vicio alguno que afecte el proceso, solicitándoles que limiten su intervención a los puntos específicos que se relacionen con el saneamiento del proceso:

Se le concede el uso de la palabra al a los intervinientes:

Parte demandante (Min: 04:30)

Parte demandada:(Min: 04:40)

Escuchadas a las partes, la suscrita juez advierte a los intervinientes que agotada esta etapa procesal y salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrá alegar con posterioridad vicio alguno de las actuaciones surtidas hasta el momento, conforme a lo cual dicta el siguiente;

AUTO No. 2

1.- TENER por saneado cualquier vicio constitutivo de nulidad originado hasta la fecha o cualquier irregularidad que amerite fallo inhibitorio.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS (min. 04:56).

3.) EXCEPCIONES

La finalidad de las excepciones previas, es la de conjurar vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las falencias, impedir que continúe el curso del proceso *ab initio*, ya que no sería posible, ante su existencia, llegar a la sentencia por sustracción de materia; por su parte, la finalidad de las excepciones de fondo, es controvertir la existencia misma y alcance del derecho reclamado por el demandante, por



lo que tienen la virtud de enervar las pretensiones y provocar que el fallo correspondiente se constituya en cosa juzgada, dando término de manera definitiva al debate planteado.

Pues bien, teniendo como premisa tales definiciones, debe el juez, en ejercicio del principio constitucional del *iura novit curia*, determinar con total claridad, ante omisiones de los postulantes en un proceso sometido a su conocimiento, independientemente del título que hubieren dado a cada una de ellas, si las excepciones planteadas se encaminan a atacar la forma de la demanda o el fondo del asunto, a fin de pronunciarse sobre cada una de ellas en la correspondiente etapa procesal, que para el caso que nos ocupa, las previas lo serán en la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA y las de mérito **AL RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO.**

En el caso concreto, la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional propuso como excepciones las que denominaron como “**PRESCRIPCIÓN**”, sustentándola como medio exceptivo de cualquier derecho reclamando frente al cual haya operado dicho fenómeno de conformidad con lo previsto en el Art. 174 del Decreto 1211 de 1990, y, “**GENÉRICA**” indicando que en caso de encontrar probado algún hecho o circunstancia que constituya una excepción y que le favorezca, se declare al momento de dictar sentencia.

En lo relacionado con el medio exceptivo de “**PRESCRIPCIÓN**”, sustentando en contra de cualquier derecho reclamando frente al cual haya operado dicho fenómeno de conformidad con lo previsto en el Art. 174 del Decreto 1211 de 1990, al respecto, el despacho considera que aun cuando la resolución de este medio está prevista para definirse en la audiencia inicial, lo cierto es que en el presente caso su aplicación no recae en el derecho en sí mismo considerado, es decir, el derecho reclamado, sino sobre las diferencias salariales, a más que de declararse no abarcaría la totalidad de las mismas, por lo que será en el fallo donde luego de determinar si a los demandantes le asiste el derecho pretendido, se procederá a establecer si las mesadas podrían verse afectadas por el fenómeno en mención.

Frente a la denominada “**GENÉRICA**”, se dirá que en el evento en que el despacho advierta que se configura cualquier medio exceptivo no propuesto por las partes, se procederá a su declaración en virtud del Art. 187 del CPACA.

Conforme a lo expuesto hasta el momento, el **Despacho** dictará la siguiente decisión,

AUTO No. 3:

PRIMERO: Postergar para la etapa de fallo, la resolución de la excepción de prescripción propuesta por la Nación-Ministerio de Defensa – Ejército Nacional., por las razones anteriormente señaladas.

SEGUNDO: Declarar que no existe ninguna otra excepciones previas que deban ser declaradas de oficio, como tampoco las de caducidad, cosa juzgada, y transacción en los términos del numeral 6 del artículo 180 del C.A.P.A.C.A.

DE LAS ANTERIORES DECISIONES LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS (09:00).

Una vez ejecutoriado éste auto se advierte a las partes que los requisitos de procedibilidad del medio de control fueron estudiados al admitir la demanda razón por la que se realizó la respectiva verificación y se procedió a admitirla.



4.) PLAN DEL CASO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Superada la etapa anterior, se continúa la audiencia, dando paso a la **FIJACIÓN DEL LITIGIO**, según lo dispone el numeral 7º del artículo 180 del CPACA, la cual se fija teniendo en cuenta la demanda y su contestación.

Igualmente se debe establecer los hechos sobre los cuales existe consenso, los que se encuentran probados y sobre los cuales no existe acuerdo, posteriormente, se indicarán las tesis de las partes y se planteará un problema jurídico que conllevará a determinar si existen pruebas por decretar o si se puede con el acervo probatorio arrimado prescindir de la audiencia de alegaciones y en consecuencia proceder a la segunda etapa y dictar sentencia, otorgando previamente la posibilidad a las partes de rendir sus alegaciones o si por el contrario se da continuidad a la etapa prevista en el artículo 181 y 182 del CPACA.

EN CUANTO A LOS HECHOS SE OBSERVA LO SIGUIENTE

De la lectura de la demanda y su contestación se observa que los extremos de la litis concuerdan en los hechos expuestos en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 10, 11 los cuales están relacionados con la prestación de servicios del señor MARCO LUIS GÓMEZ SÁEZ, así como la fecha de su promoción como soldado profesional, y el derecho de petición radicado el 16 de agosto de 2016 solicitando la reliquidación de su salario tomando como asignación básica el salario mínimo incrementado en un 60% del mismo, el cual fue respondido de manera negativa, a través del Acto Administrativo No. 20163171092211 del 19 de agosto de 2016.

Ahora bien, en lo que respecta a los fundamentos fácticos expuestos en los numerales 2, 7, 8, 9 la demandada manifestó que deben ser acreditados dentro del proceso.

Hechos probados, los cuales se extraen de la documental obrante en el expediente.

- ✓ Que el Señor MARCO LUIS GÓMEZ SÁEZ prestó servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional como soldado regular, y que una vez terminado dicho periodo se incorporó como soldado voluntario y a partir del 1 de noviembre de 2003 fue promovido como soldado profesional.(fl. 35)
- ✓ Que a través de apoderado, el demandante solicitó mediante derecho de petición radicado el 16 de agosto de 2016, solicitando el reconocimiento del 20% deducido de su salario a partir del mes de noviembre de 2003 hasta la fecha. (fls. 31 a 32)
- ✓ Que Mediante oficio N° 20163171092211: MDN –CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER- DIPER-NOM-1.10 del 19 de agosto de 2016, la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL resolvió la petición al Señor MARCO LUIS GÓMEZ SÁENZ, de manera desfavorable. (fl. 33)

Tesis de las partes.

Parte Demandante: Señala que la entidad demandada al expedir el acto administrativo objeto del medio de control desconoció las normas de orden superior, en la medida que los soldados profesionales que ingresaron como voluntarios cuentan con el derecho a que se les reajuste su salario en un 20% a partir del 1 de noviembre de 2003 de conformidad con el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000.

Parte Demandada: No hay lugar a dar la razón a los derechos reclamados por el demandante como quiera que no existe ninguna desmejora en el salario, sino que por el contrario, debe entenderse que el espíritu de la ley fue el de hacer acreedor de



prestaciones sociales a los soldados que venían fungiendo en la época como soldados voluntarios regidos por la Ley 131 de 1985 que solo consagraba como contraprestación una bonificación, y en tal sentido no hay violación ni desmejora alguna en el 20% del demandado pues dicho porcentaje debe equiparado a lo correspondiente en prestaciones sociales quedando en igualdad respecto de quienes ostentaban localidad de soldados profesionales.

Conforme a lo anterior, el Despacho plantea el siguiente:

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Corresponde establecer si en el medio de control de la referencia, debió realizarse el reajuste salarial del 20% al señor MARCO LUIS GÓMEZ SAEZ, teniendo en cuenta el inciso primero, o, **la indicada en el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000**, norma a la cual remite el artículo 13.2.1 del Decreto 4433 de 2004, al aducir el demandante que dado su carácter de soldados voluntarios posteriormente incorporado al cuerpo de soldados profesionales, en actividad, debieron continuar percibiendo la indicada en el inciso segundo y que correspondía a 1 SMML+60%, pues la establecida en el inciso primero, correspondía a quienes llegaban por primera vez a ser soldados y equivalía a 1 SMMLV +40%.

La anterior fijación del litigio propuesta por el despacho, se somete a consideración de los intervinientes para que manifiesten si se encuentran conformes o si estiman que debe agregarse o variarse algún punto. Para el efecto, se les concede el uso de la palabra.

Parte demandante: (Minuto: 16:10)

Parte demandada (Minuto: 16:15)

AUTO No.4

En atención a que las partes manifestaron estar conformes con las conclusiones propuestas por el Despacho frente a la controversia, queda fijado el litigio en los términos señalados anteriormente.

De esta forma queda fijado el litigio. **LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS (min. 16:30).**

En este estado de las diligencias se procede a realizar la etapa de conciliación

5.) CONCILIACIÓN:

En este estado de la diligencia, conforme lo establece el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procede a establecer la posibilidad de lograr un acuerdo conciliatorio entre las partes. Con tal propósito, el despacho le concede el uso de la palabra a la apoderada de la entidad demandada, para que manifieste si existe ánimo conciliatorio en esta etapa procesal:

Entidad demandada: (min: 16:52- 18:40)

Parte demandante: (min: 19:30 – 20:42)

La señora Juez aduce que al no existir fórmulas conciliatorias en este momento procesal, se declarara fracasada la etapa conciliatoria y se da trámite a la etapa siguiente.



Concordante con lo expuesto, el **Despacho** dictará la siguiente decisión,

AUTO N° 5

Entiéndase agotada la etapa de conciliación dentro del medio de control objeto de la presente audiencia.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS (Min.21:14)

6.) MEDIDAS CAUTELARES:

Con la presentación de la demanda no se solicitaron medidas cautelares y tampoco durante el trámite de la audiencia, por lo tanto no hay lugar a pronunciamiento alguno sobre el particular.

Por lo tanto, el Despacho ordenará continuar con el trámite de la audiencia en virtud a que no está pendiente solicitud de suspensión por resolver.

7.- DECRETO DE PRUEBAS

En atención a lo establecido en el numeral 10 del artículo 180 del C.P.A.C.A., procede el despacho a resolver sobre el decreto de las pruebas del proceso, en los siguientes términos:

7.1. PARTE DEMANDANTE

- DOCUMENTALES:

Aportadas

Téngase como pruebas e incorpórense todas y cada una de las documentales aportadas con el libelo demandatorio, obrantes a folios 16 a 28 del expediente con el valor que en su oportunidad correspondan otorgarles a los documentos que se a continuación se enuncian:

- Solicitud de reconocimiento del 20% del salario desde el mes de noviembre de 2003, a la entidad accionada. (fls. 31 a 32).
- Oficio 20163171092211: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 19 de agosto de 2016, proferido por el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. (fl. 33)
- Certificados de haberes devengados por el accionante en el mes de Enero de 2003 y Enero de 2004. (fls. 36 a 37).
- Constancia de tiempos de servicio del demandante (fl. 35)
- Certificado de nómina mensual de mes de abril de 2016 del demandante. (fl. 38)

Solicitadas

La parte actora no elevó solicitud probatoria alguna.

7.2. PARTE DEMANDADA:



- DOCUMENTALES:

Téngase como prueba con el valor que por ley les corresponda las aportadas obrantes a folios 111 a 112, que corresponden a apartes del expediente administrativo en lo referente a tiempo de servicios del demandante, certificado de salarios devengados por el demandante en el mes de Enero de 2017 y constancia de la historia laboral del demandante.

7.3. MINISTERIO PÚBLICO. No solicitó prueba alguna.

En esta etapa de la diligencia se corre traslado a las partes sobre el decreto de las pruebas.

Con base en lo anterior se profiere el siguiente:

AUTO N° 6

1. **Tener** como pruebas decretadas las referenciadas en precedencia.
2. No hay pruebas que decretar a solicitud de parte o de oficio, en consecuencia, se encuentra agotada esta etapa.
3. Al no haber pruebas que practicar y por tratarse de un asunto de pleno derecho, de conformidad con el inciso 2º del numeral 3º del artículo 179, 187 e inciso del artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, se procede con la continuidad de la audiencia inicial.

LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS (Min: 24:44)

8.-CONTROL LEGALIDAD

En virtud de lo establecido en el artículo 207 del C.P.A.C.A., el Despacho precede a realizar el control de legalidad de lo actuado hasta el momento, sin que se advierta vicio alguno.

No se advierte irregularidad procesal alguna de lo hasta aquí actuado, por lo tanto se encuentra la actuación libre de vicio o nulidad que pueda invalidar lo decidido.

LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS (Min.)

Encontrándose en firme la anterior providencia, procede el Despacho a dictar el siguiente:

AUTO No. 7

- 1.- Se corre traslado a los intervinientes para que presenten sus alegatos de conclusión, aclarando que contarán hasta con 20 minutos para el efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 182 del C.P.A.C.A.

LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS (min. 25:30).

9.- ALEGATOS



Superada la etapa anterior y encontrándose en firme la anterior providencia, se profiere el siguiente:

AUTO

Correr traslado a los intervinientes para que presenten sus alegatos de conclusión, aclarando que contarán hasta con 20 minutos para el efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 182 del C.P.A.C.A.

Parte demandante: (Minuto: 25:55 a Min 28:35)

Parte demandada: (Minuto: 28:41 a Min: 29:06)

Sin advertirse causal de nulidad de la actuación, procede el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Tunja a dictar sentencia para resolver la demanda que ha dado origen al presente proceso.

10.- SENTENCIA

Finalizada como se encuentra la fase de alegatos, y sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a proferir sentencia de primera instancia, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

La parte actora solicitó la nulidad del Acto Administrativo No. 20163171092211: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-COPER-DIPER-1.10 del 19 de agosto de 2016 por medio del cual, la entidad demandada negó el reajuste salarial del señor MARCO LUIS GÓMEZ SAENZ; a título de restablecimiento del derecho, insta que se reconozca y ordene a la demandada el reajuste del salario mensual del demandante desde el mes de noviembre de 2003, tomando como asignación básica la establecida en el inciso segundo del decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000, es decir el correspondiente al salario mínimo incrementado en un 60% de mismo.

Igualmente solicita la reliquidación de sus prestaciones sociales para los años de la reclamación, teniendo en cuenta la liquidación de su asignación básica, así como el pago indexado de los dineros que resulten de reliquidación solicitada y las sumas efectivamente canceladas.

Finalmente solicitó el pago de los intereses moratorios a que haya lugar de conformidad con los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011 y la condena en costas y agencias e derecho.

Adicionar la hoja de servicios con la nueva liquidación y en enviarla a CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES para que sea tenida en cuenta

Finalmente se condene al pago de las costas procesales y agencias e derecho

2. Hechos:

En cuanto a los fundamentos fácticos del medio de control objeto de estudio, el Despacho se remite en esta oportunidad a los expuestos en la etapa de fijación del litigio, pues se



considera innecesario hacer recapitulación alguna al respecto, como quiera que los mismos fueron establecidos en presencia de las partes.

3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Indica que por medio del Decreto 1793 del 2000 se creó la modalidad de soldados profesionales, el cual determinó que los soldados voluntarios vinculados por la ley 131 de 1995, se incorporaran como soldados profesionales y a su vez contempló un régimen de transición que tendría en cuenta su antigüedad y el porcentaje de la prima de actividad que tenían reconocido al momento de su incorporación como soldados profesionales, es así que posteriormente, a través del Decreto 1794 de 2000 se estableció el régimen prestacional de las Fuerzas Militares indicando que la asignación básica de los mismos se incrementaría en un 40% del mismo salario para quienes ingresaran a dicho cuerpo a partir del 1 de enero de 2001, no obstante, y con la finalidad de respetar los derechos adquiridos por los soldados, mediante la misma norma se estableció que para los soldados profesionales que habían sido soldados voluntarios su salario correspondería a un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60% del mismo.

Según el accionante, una mala interpretación de la norma por parte de la entidad demandada hizo que se desmejorara su salario incrementándolo en un 40% y en consecuencia desmejorándolo en un 20%.

Agrega, que con la conducta descrita, la entidad accionada lesiona su derecho a la seguridad social, el principio de favorabilidad y todos los derechos adquiridos por el demandante, como quiera que el principio de progresividad y no regresividad prohíbe que se desmejoren las condiciones del servidor, de esta manera los soldados profesionales que ingresaron a la fuerza pública antes del 31 de diciembre de 2000 tienen derecho a que se les cancele y se les tenga como base de liquidación la asignación mensual consignada en el inciso segundo del artículo primero de Decreto 1794 del 2000.

Finaliza su argumentación, sosteniendo que el acto administrativo demandado adolece de falsa de motivación, como quiera que no existe correspondencia entre la decisión adoptada y los motivos de hecho y derecho que son las bases para negar las solicitudes del demandante, precisa que la entidad accionada hizo una incorrecta aplicación del decreto 1794 del 2000, puesto que desmejoró en un 20% su asignación básica modificando la base de liquidación, a partir del mes de noviembre de 2003.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La Nación – Ministerio de defensa – Ejército Nacional se opuso a las pretensiones de la demanda indicando que el Estado colombiano cuenta con diferentes regímenes especiales entre ellos los de la fuerza pública. En éste contexto, señala que se han creado diferentes normas entre las que se encuentra la Ley 131 de 1985 por medio de la cual a los soldados profesionales se les denominó soldados voluntarios, así mismo, a través del Decreto 1793 del 14 de septiembre de 2000, se regularon los salarios y prestaciones de los miembros de la fuerza pública, que en la actualidad se encuentran regulados mediante el Decreto 4433 de 2004.

Posteriormente, el Decreto 1794 de 2000 estableció que los soldados profesionales vinculados a las fuerzas militares devengarían un salario mínimo mensual vigente incrementado en un 40% del mismo sin perjuicio de lo establecido artículo segundo del precitado decreto, en el que se establece que quienes al 21 de diciembre del 2000 se



encontraban como soldados voluntarios devengarían un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%.

Finalmente, indica que se aplicó la norma más favorable pues bajo la vigencia de la Ley 131 de 1985, no se previa la posibilidad de reconocimiento de prestaciones sociales y con la expedición del Decreto 1794 del 2000, resultaba más beneficiosa al demandante razón por la que en garantía de sus derechos laborales aduce se le aplicó, es así, que la decisión administrativa goza de plena legalidad por lo que solicita que se denieguen las pretensiones de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico planteado el despacho se pronunciará sobre los siguientes ítems:

Las consideraciones se encuentran del minuto 30:00 a 01:02:22.

v). DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA.

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 20163171092211 MDN –CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER- DIPER-NOM-1.10 del 19 de agosto de 2016 del 19 de agosto de 2016, por medio de los cuales se negó el reajuste salarial del 20% del Señor MARCO LUIS GÓMEZ SAEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 77.159.456, acorde a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL a liquidar y pagar al Señor MARCO LUIS GÓMEZ SAEZ, las diferencias salariales y prestacionales que resulten de la aplicación del inciso final del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, es decir un (1) salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%), para los periodos detallados en cada expediente acorde con el fenómeno de la prescripción y a las motivaciones del caso en concreto.

TERCERO: DECLARAR, la prescripción cuatrienal de las diferencias salariales y prestacionales causadas a favor de los MARCO LUIS GÓMEZ SAEZ respectivamente y de acuerdo a las fechas detalladas en precedencia, es decir a la diferencias causadas antes del 16 de agosto de 2012.

CUARTO.- Abstenerse de condenar en costas conforme a lo expuesto.

QUINTO: En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor. Si existe excedente de gastos procesales, devuélvanse al interesado. Realícense las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI.

SEXTO: En firme esta providencia **para su cumplimiento, por Secretaría, remítanse los oficios correspondientes, conforme lo señala el inciso final del artículo 192 del CPACA;** realizado lo anterior y previamente las anotaciones y constancias de rigor, expídase copia auténtica a la parte demandante con la constancia



de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo conforme a lo establecido en el art. 114 y 115 del C.G.P , y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1995. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando previa verificación de habersele conferido la facultad expresa de recibir conforme al artículo 77 C.G.P, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA.

SEPTIMO: Si existe excedente de gastos procesales, devuélvanse al interesado. Realícense las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI **y verificado su cumplimiento (Art. 298 CPACA), Archívese el expediente dejando las constancias respectivas.**

Se informa a las partes que de conformidad con el artículo 243 de la ley 1437 de 2011, contra la presente providencia procede el recurso de apelación, el cual lo podrán interponer y sustentar en ésta audiencia o dentro de los 10 días siguientes a su finalización.

LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. (01:05:58)

PARTE DEMANDANTE (minuto 16:57): Se reserva el derecho de apelar.

PARTE DEMANDADA (17:35): No emite pronunciamiento alguno.

Constancias.

Se deja constancia de que la audiencia quedo grabada en medio audiovisual y fue verificada en su integridad.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada la presente audiencia, siendo las 3:53 pm de la fecha ut supra y se firma por los intervinientes.

CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO
JUEZ

JUAN DANIEL CORTES ALAVA
Apoderado Demandante

NIDIA FABIOLA RODRÍGUEZ MONTEJO
Apoderado Demandado

DAVID ANDRÉS BUSTAMANTE MERCADO
Secretario Ad hoc

17

17

